

**LA IMPORTANCIA DE LA DECLARACION AMERICANA DE
LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE EN EL SISTEMA
INTERAMERICANO Y LA INTERPRETACIÓN QUE DE ELLA
REALIZA LA CORTE INTERAMERICANA**

***THE IMPORTANCE OF THE AMERICAN DECLARATION OF THE RIGHTS
AND DUTIES OF MAN IN THE INTER-AMERICAN SYSTEM AND THE
INTERPRETATION MADE BY THE INTER-AMERICAN COURT***

Florabel Quispe Remón¹

Universidad Carlos III, España

RESUMEN

El artículo aborda los antecedentes, el nacimiento, el contenido, la evolución y las principales características de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre aprobada en 1948 en el marco de la Organización de los Estados Americanos, una organización regional americana que desempeña un papel importante en lo que hoy se conoce como Sistema Interamericano de los Derechos Humanos. Asimismo, se analiza la interpretación que sobre ella ha realizado la Corte Interamericana de Derechos Humanos en sus años de funcionamiento, especialmente sobre el valor jurídico, a través de su jurisprudencia, opiniones consultivas y sentencias,

PALABRAS CLAVE: Declaración Americana, Sistema Interamericano, organización de los Estados Americanos, Derechos Humanos, Corte Interamericana.

ABSTRACT

The article deals with the antecedents, the origin, the content, the evolution and the main characteristics of the American Declaration of the Rights and Duties of Man approved in 1948, within the framework of the Organization of American States, an American regional organization, that performs a important role in what is now known as

¹ Profesora Titular acreditada de Derecho Internacional y Relaciones Internacionales de la Universidad Carlos III de Madrid.

the Inter-American System of Human Rights. It also analyzes the interpretation that the Inter-American Court of Human Rights has made about it in its years of operation, especially on the legal value, through its jurisprudence, advisory opinions and judgments.

KEYWORDS: American Declaration, Inter-American System, Organization of American States, Human Rights, Inter-American Court

SUMARIO: I. INTRODUCCIÓN, II. EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE. a) Origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. b) Contenido y valor jurídico de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. c) La Corte Interamericana y su opinión consultiva número diez sobre el valor jurídico de la Declaración Americana III. LA CORTE INTERAMERICANA Y LA INTERPRETACIÓN DEL VALOR JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA. a) La Corte Interamericana y sus referencias a la Declaración Americana. b) La Corte Interamericana y su opinión consultiva número diez sobre el valor jurídico de la Declaración Americana. c) La Declaración Americana presente en decisiones de la Corte Interamericana más allá de la OC-10/89. IV. REFLEXIONES FINALES.

* * *

I. INTRODUCCIÓN

El concepto de derechos humanos como conocemos hoy en día, con su vertiente objetiva y subjetiva, es propio del Derecho Internacional contemporáneo. Concluida la Segunda Guerra Mundial, los Estados deciden seguir apostando por una organización internacional y proceden a crear la Organización de las Naciones Unidas (ONU) en 1945, en cuyo Preámbulo, por vez primera encontramos una referencia al compromiso de los Estados en reafirmar la fe en los derechos fundamentales del hombre, en su

dignidad y en destacar el valor de la persona humana, así como en la igualdad de derechos entre los hombres y las mujeres y de las naciones grandes y pequeñas. Pero, no es hasta 1948 cuando encontramos que estos Estados reconocen un catálogo de derechos humanos tanto a nivel universal como regional. Es el caso de la Declaración Universal de los Derechos Humanos (Declaración Universal) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Declaración Americana o DADH) respectivamente. Desde entonces han nacido diversos instrumentos de carácter vinculante y no vinculante en materia de derechos humanos tanto a nivel internacional como regional.

En el presente trabajo focalizaremos nuestra atención en el Sistema Interamericano, especialmente en uno de sus primeros instrumentos que recoge los derechos humanos, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1948. Nos pronunciaremos sobre su contenido y sobre el papel de este instrumento en el desarrollo de los derechos humanos en la región, pero fundamentalmente en la interpretación realizada por la Corte Interamericana, órgano judicial del sistema interamericano, sobre esta Declaración y su valor jurídico. Para ello acudiremos a la propia declaración, a las decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana), esto es, las opiniones consultivas y las sentencias, para finalmente concluir con unas reflexiones.

II.- SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

a. Origen del Sistema Interamericano de Derechos Humanos

Cuando nos referimos al Sistema Interamericano de Derechos Humanos (SIDH) no podemos dejar de mencionar dos pilares esenciales, en primer término la Organización de los Estados Americanos (OEA), una organización internacional creada en 1948 por los Estados de este continente bajo cuyo paraguas se desarrolla lo que hoy en día se conoce como sistema interamericano de derechos humanos y en segundo lugar

la Declaración Americana, primer instrumento regional americano adoptado por los Estados en el que se establece un catálogo de derechos humanos y diversos deberes que debe asumir el hombre. Se trata de dos instrumentos distintos, uno que crea la OEA y otro que establece los derechos humanos, pero que se relacionan debido a que el segundo recoge y desarrolla los principios establecidos en la primera. Así, todos los Estados miembros de la OEA adquieren la obligación de respetar ambos documentos.

Los Estados de la región americana apostaron por la creación de una organización internacional conocida como OEA en 1948 a través de la Carta de la OEA adoptada en la IX Conferencia Internacional Americana celebrada en la ciudad de Bogotá Colombia, en el que los Estados reafirmaron como un principio básico, entre otros, la importancia del derecho internacional como norma de conducta de los Estados en sus relaciones recíprocas, la buena fe para regir sus relaciones entre sí y la proclamación de los derechos fundamentales de la persona humana sin distinción de ningún tipo (raza, nacionalidad, credo o sexo)². Paralelamente a la creación de la OEA también en la IX Conferencia Internacional Americana, por Resolución XXX, en Bogotá en marzo de 1948, los Estados adoptaron la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre considerando que los pueblos de esta región han dignificado la persona humana y sus constituciones nacionales están orientados a la protección de los derechos básicos del hombre a través de garantías. Un aspecto relevante a destacar de esta declaración es que los “Estados americanos han reconocido que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”³. Así, la protección internacional de los derechos humanos constituye la guía principal del derecho americano en el que los Estados juegan un papel esencial.

La Declaración Americana es el primer instrumento internacional en el mundo que recoge derechos y obligaciones, establece un catálogo de derechos humanos, pero también de obligaciones. Recordemos que esta Declaración se aprueba en marzo de

² Este instrumento fue reformado por el Protocolo de Buenos Aires en 1967, por el Protocolo de Cartagena de Indias en 1985, por el Protocolo de Washington en 1992 y finalmente en 1993 por el Protocolo de Managua

³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, considerando dos.

1948 y la Declaración Universal de los Derechos Humanos en diciembre de 1948. Si bien la Declaración Americana es de aplicación regional su aprobación marcó el inicio del reconocimiento a nivel internacional de los derechos humanos fundamentales⁴. Nace meses antes a la Declaración Universal. Constituye la primera piedra sobre la que se ha venido construyendo lo que hoy se conoce como Sistema interamericano de Derechos Humanos. Como señala Fabián Salvioli fue la Declaración el documento que permitió a los Estados acordar cuáles eran los derechos a lo que la Carta de la OEA hacía referencia y la que fue la base jurídica de la actuación de la Comisión Interamericana de Derechos humanos (Comisión Interamericana), en sus diversas funciones de protección dentro de los mecanismos del sistema⁵.

Los Estados miembros de la OEA cuando aprobaron la DADH manifestaron su voluntad de que el Comité jurídico interamericano elaborase un proyecto de estatuto de creación de una Corte interamericana de protección de los derechos humanos, pero la ausencia de derecho positivo sobre el tema era un gran obstáculo en la elaboración del estatuto según el Comité y en ese contexto este sugirió la elaboración previa de un proyecto de convención de derechos humanos. Como se advierte de la respuesta del Comité no existía hasta entonces un instrumento jurídico vinculante en materia de derechos humanos, pero sí una declaración americana en el que se establecía un catálogo de derechos que no constituía derecho positivo. Desde entonces se inició un largo camino que concluyó dos décadas después con la adopción de un instrumento

⁴ Como el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, derecho de igualdad ante la ley, derecho de libertad religiosa y de culto, derecho de libertad de investigación, opinión, expresión y difusión, derecho a la protección a la honra, la reputación personal y la vida privada y familiar, derecho a la constitución y a la protección de la familia, derecho de protección a la maternidad e infancia, derecho de residencia y tránsito, derecho a la inviolabilidad de domicilio, derecho a la inviolabilidad y circulación de la correspondencia, derecho a la preservación de la salud y al bienestar, derecho a la educación, derecho a los beneficios de la cultura, derecho al trabajo y a una justa retribución, derecho al descanso y su aprovechamiento, derecho a la seguridad social, derecho de reconocimiento de la personalidad jurídica y de los derechos civiles y políticos, derecho de justicia, derecho de nacionalidad, derecho de sufragio y de participación en el gobierno, derecho de reunión, derecho de asociación, derecho a la propiedad, derecho de petición, derecho de protección contra la detención arbitraria, derecho a proceso regular, derecho de asilo. Asimismo, reconoce el alcance de los derechos del hombre al señalar “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos. Cfr. Declaración Americana

⁵ SALVIOLI, Fabián, El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la Protección Internacional de los Derechos Humanos, en <http://www.derechoshumanos.unlp.edu.ar/assets/files/documentos/el-aporte-de-la-declaracion-americana-de-1948-para-la-proteccion-internacional-de-los-derechos-humanos-fabian-salvioli.pdf> (diciembre 2018), p.4.

regional americano vinculante para los Estados Partes, la Convención Americana de Derechos Humanos (Convención Americana o CADH) el 22 de noviembre de 1969, en la Conferencia Especializada Interamericana sobre Derechos Humanos en San José de Costa Rica, conocida también como el Pacto de San José. Entró en vigor el 18 de julio de 1978. Sería el primer instrumento jurídico vinculante de derechos humanos en la región.

b. Contenido y valor jurídico de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.

La Declaración Americana tiene como singularidad llevar en su denominación/título, no solo derechos sino también deberes del hombre a diferencia de la Declaración Universal de los Derechos Humanos. La denominación completa es *Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre*, cuyo Preámbulo destaca que “todos los hombres nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están por naturaleza de razón y conciencia, deben confundirse fraternalmente los unos con los otros”. “El cumplimiento del deber de cada uno es exigencia del derecho de todos. Derechos y deberes se integran correlativamente en toda actividad social y política del hombre. Si los derechos exaltan la libertad individual, los deberes expresan la dignidad de esa libertad”.

Cuenta con dos capítulos, el primero compuesto por veintiocho artículos, en el que reconocen derechos civiles y políticos, así como económicos, sociales y culturales, entre otros, el derecho a la vida, a la libertad, a la seguridad e integridad de la persona, el derecho de igualdad ante la ley, el derecho de protección a la maternidad y a la infancia, el derecho a la preservación de la salud y al bienestar, el derecho a la educación, el derecho a los beneficios de la cultura, el derecho al trabajo y a una justa retribución, el derecho al descanso y a su aprovechamiento, etc.; el segundo cuenta con diez artículos en el que reconoce los deberes de las personas ante la sociedad, para con los hijos y los padres, deberes de instrucción, deber de sufragio, deber de obediencia a la Ley, deber de servir a la comunidad y a la nación, deber de pagar impuestos, deberes de asistencia y seguridad sociales, deber de trabajo, etc.

No obstante, a reconocer derechos civiles y políticos, así como derechos económicos, sociales y culturales; además de deberes, no da una definición de lo que son los derechos humanos.

Desde el nacimiento de la Declaración Americana y la Declaración Universal de los Derechos Humanos, especialmente de esta última, se ha escrito mucho a propósito de su valor jurídico. Nikken se refería a estas declaraciones “como actos solemnes por los cuales representantes gubernamentales proclamaban su adhesión y apoyo a principios generales que se juzgan como gran valor y perdurabilidad, pero que no son adoptados con la formalidad ni con la fuerza vinculante de los tratados”⁶. Manifestaba que las declaraciones, en cuanto resoluciones que nacían tanto de órganos de la ONU como de las organizaciones regionales como es el caso de la OEA, tenían valor de recomendaciones. Así señalaba que “No basta con darles la denominación de 'declaración' ni con adoptarlas en actos solemnes para modificar su naturaleza radical y hacerlas obligatorias para quienes se adhieran a ellas en los términos en que los tratados son obligatorios para quienes sean partes en los mismos. Existen, sin embargo, ciertas particularidades propias de las declaraciones que pueden aproximarlas a las fuentes del Derecho internacional. En primer lugar, porque su contenido normalmente expresa principios de vigencia perdurable, y, en segundo lugar, porque su adopción implica la viva esperanza de que la comunidad internacional las respetará. Por ello, si la práctica de los Estados se adecúa a la declaración y la acepta como obligatoria, ella puede integrarse al Derecho internacional consuetudinario”⁷. Así, para este autor existen particularidades de las algunas declaraciones que pueden aproximarlas a las fuentes del Derecho Internacional, como la consuetudinaria, y ubica en esta situación a ambas declaraciones. Pero, refiriéndose al carácter vinculante de la Declaración Americana manifiesta que ésta se sostiene desde dos puntos de vista: “según el primero de ellos puede argumentarse que la Declaración Americana ha quedado incorporada a la Carta de la OEA. Según el otro constituye una práctica consuetudinaria en el seno de la OEA,

⁶ NIKKEN, Pedro, La Declaración Universal y la Declaración Americana. La formación del moderno derecho internacional de los Derechos Humanos, en Revista Instituto Interamericano de Derechos Humanos, número especial, en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, San José de Costa Rica, Edición 5, 1989, p.66.

⁷ *Ibidem*.

que reúne todas las características señaladas por el artículo 38.1.b) del Estatuto de la Corte Internacional de Justicia”⁸. Para este autor, al adherirse los Estados a los Protocolos a la Carta de la OEA y crear la Comisión Interamericana como órgano de la OEA para proteger y velar por la observancia de los derechos humanos recogidos en la Declaración, estaban aceptando el carácter vinculante de la Declaración Americana y considerando que los derechos recogidos en ella debían ser obligatoriamente respetados⁹.

Hoy nadie dudaría a nivel universal, especialmente, sobre el valor jurídico de la Declaración Universal de los Derechos Humanos que se ha convertido en un parámetro de referencia universal para ver el grado de cumplimiento con los estándares de derecho internacional. Ha sido recogida en diversas Constituciones del mundo como la española (art.10.2) como un marco de referencia a la hora de interpretar los tratados de derechos humanos, así como en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos vinculantes y no vinculantes a nivel universal como regional. Como señala Villán Durán, la Declaración universal de gran valor moral y relevancia política, pero de nulo alcance jurídico inicial sirvió de base para que los Estados continuaran en el seno de la ONU los trabajos codificadores con el objetivo de transformar los principios establecidos en la Declaración en disposiciones convencionales de las que nacieran obligaciones concretas para los Estados que hayan ratificado instrumentos internacionales¹⁰. Así, para este autor ésta constituye la propulsora de la internacionalización del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Las posiciones sobre el valor jurídico de la Declaración Americana en sus orígenes es unánime, es decir, que ésta nació como una simple resolución no vinculante, pero que con el tiempo se convirtió en la Carta Magna del sistema interamericano y a la vez en un manifiesto político y un instrumento normativo¹¹. En palabras de Nikken se le

⁸ NIKKEN, Pedro, *La Protección Internacional de los Derechos Humanos: su desarrollo progresivo*, Civitas, Madrid, 1987, p.286.

⁹ Ídem, p.302.

¹⁰ VILLAN DURAN, Carlos, *Curso de Derecho Internacional de los Derechos Humanos*, Trotta 2002, p.211.

¹¹ BURGENTHAL, Tomás, *La relación conceptual y normativa entre la Declaración Americana y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*, en *Revista Instituto Interamericano de Derechos*

reconoció de manera expresa el rango de “recomendación” razón por la que carecía de fuerza obligatoria formal en su origen¹².

No hay duda del gran valor moral y de aceptación general de los pueblos americanos con el que nace la DADH, pero en ningún caso como un instrumento jurídico vinculante. No nace como un Tratado propiamente dicho, en los términos recogidos en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (CV69), ni es vinculante, al menos en sus orígenes. Se trata de una declaración que expresa deseos y buenas intenciones de los Estados de la región en materia de derechos humanos que no les vincula porque no tiene carácter jurídico normativo. Los Estados en aquel entonces son conscientes de estar adoptando un documento que muestra una declaración de intenciones en materia de derechos humanos, pero que no les vincula jurídicamente. Es más “para lograr un consenso, la Declaración fue concebida como el sistema inicial de protección que los Estados Americanos consideran adecuado a las actuales circunstancias sociales y jurídicas, no sin reconocer que deberían fortalecerlo cada vez más en el campo internacional, a medida que esas circunstancias vayan siendo más propias (Declaración Americana, considerando cuarto)”¹³. En palabras de Gros Espiell “en 1948 hubiera sido imposible, en América, adoptar una Convención sobre Derechos Humanos. Pensar que la Declaración hubiera podido tener forma convencional era entonces una peligrosa utopía. Peligrosa porque si se hubiera adoptado entonces un tratado hubiera sido incompleto, defectuoso, sin un adecuado sistema de aplicación, y, lo que es peor, no hubiera entrado en vigencia por falta de firmas y ratificaciones”¹⁴. Posiciones como esta muestran que la Declaración Americana nació como un instrumento de gran valor moral, pero no jurídico.

Humanos, número especial, en conmemoración del cuadragésimo aniversario de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, San José de Costa Rica, Edición 5, 1989, p.111.

¹² NIKKEN, Pedro, La Protección Internacional de los Derechos Humanos, ob. cit., p.42.

¹³ De los actos preparatorios a la Declaración Americana se tiene que la posición mayoritaria era que el texto a aprobar debía tener carácter de una declaración y no de un tratado. Cfr. informe del Relator de la Comisión Sexta, Novena Conferencia Internacional Americana, 1948, Actas y Documentos. Bogotá: Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, 1953, vol. V, p. 512. En Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 “Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos Y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana, de 14 de julio de 1989, párr. 34

¹⁴ GROS ESPIELL, Héctor, Estudios sobre Derechos Humanos, Civitas, Madrid 1988, 117.

Recordemos la importancia de la voluntariedad en el Derecho Internacional, así como el principio *pacta sunt servanda* al que hace referencia el artículo 26 de la CV69. Siendo así no se puede pretender que una declaración de intenciones se transforme por arte de magia en un instrumento vinculante. Los tratados para ser obligatorios tienen que pasar por determinadas fases en el que la ratificación desempeña un papel crucial, otra vía es la que sigue la fuente consuetudinaria. Esta Declaración no pasó por las fases exigidas por la CV 69, en primer término, porque aún no existían en 1948 los parámetros que en 1969 han sido recogidos en la Convención de Viena, pero en segundo término porque la intención de los Estados no era obligarse por un tratado, sino reconocer un catálogo de derechos y deberes del hombre en un primer momento, aunque poco tiempo después manifestaron su intención de contar con un órgano de protección. Así, desde el punto de vista del Derecho Internacional no sería en principio un Tratado y por ende vinculante. No obstante, esto no significa negarle la gran importancia y la trascendencia que la Declaración ha tenido en el reconocimiento de los derechos humanos en la región. Transcurrido setenta años desde su adopción viendo la evolución de estos derechos y los cambios en la sociedad, no se puede poner en duda el gran valor en la protección del ser humano. Puede un instrumento ser muy importante en el posterior desarrollo de los derechos humanos, como es el caso, pero no por ello es automático su valor jurídico y su carácter vinculante. Influirán otros factores durante la evolución de estos derechos para considerar dicha posibilidad.

Podemos decir que ha sido la partida de nacimiento de los derechos humanos en el Sistema Interamericano y sin su adopción probablemente hoy no estaríamos hablando de este sistema¹⁵. Muestra de ello es que los propios Estados que adoptaron en 1948 la Declaración y apostaron por el desarrollo del reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la región, en 1969 al adoptar la Convención Americana, un instrumento vinculante que reconoce órganos de protección de los derechos recogidos en dicho instrumento hacen referencia expresa a la Declaración Americana tanto en el Preámbulo como en el artículo 29.d de dicho instrumento. En el Preámbulo recogen la

¹⁵ Un estudio sobre la evolución del sistema interamericano se puede encontrar en: QUISPE REMON, Florabel, La protección de los derechos humanos en el sistema interamericano: su evolución y una visión actual, en Anuario Español de Derecho Internacional N° 32, 2016, pp. 225-258.

afirmación ya recogida en la Declaración Americana en 1948 “que los derechos esenciales del hombre no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana”. Es aquí donde los Estados encuentran la justificación para la protección internacional del ser humano, de naturaleza convencional complementaria a la protección del derecho interno. Reconocen, que éstos principios recogidos en la Convención Americana han sido consagrados previamente en 1948, en la Carta de la OEA como en la Declaración Americana y en la Declaración Universal. Del mismo modo al referirse a las normas de interpretación, la Convención Americana en el artículo 29.d señala que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada excluyendo o limitando el efecto que puedan producir la Declaración Americana y otros actos internacionales de esa naturaleza. Así, los Estados reconocen que la Convención Americana desarrolla los principios establecidos en la Declaración Americana y también constituye un marco de referencia esencial en materia de derechos humanos, así como un límite en la interpretación de la Convención Americana.

III. LA CORTE INTERAMERICANA Y SU PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL VALOR JURÍDICO DE LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS Y DEBERES DEL HOMBRE

a. La Corte Interamericana y sus referencias a la Declaración Americana

Si bien la doctrina mayoritaria señalaba el valor declarativo de la Declaración no existió un pronunciamiento del órgano judicial del sistema vinculado con la Declaración Americana. Recordemos que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o La Corte) ha sido creada recién en 1969, dos décadas después de la adopción de la Declaración Americana, y no entró en funcionamiento hasta 1978 y emitió su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez contra Honduras el 26 de junio de 1987 y su primera Opinión Consultiva el 24 de septiembre de 1982. Por ello, no es posible encontrar ninguna referencia de la Corte Interamericana sobre la

Declaración hasta finales de los años ochenta del siglo pasado, específicamente hasta 1989, como consecuencia del planteamiento por parte del gobierno colombiano en 1988 de una consulta a la Corte Interamericana sobre su competencia para pronunciarse sobre la Declaración Americana. Como sabemos el sistema interamericano cuenta con dos órganos de protección de los derechos humanos, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (Comisión Interamericana)¹⁶ y la Corte Interamericana, ambos órganos creados por la Convención Americana de los Derechos Humanos en 1969.

La Corte Interamericana es el órgano judicial del sistema interamericano que está compuesto por siete jueces y tiene su Sede en San José de Costa Rica y es el máximo y único intérprete de la Convención Americana de Derecho Humanos. Esta Convención le otorga dos competencias a este órgano judicial, la competencia contenciosa y la competencia consultiva, además de facultarle la adopción de medidas provisionales cuando las circunstancias lo ameriten. En el marco de estas competencias, la Corte Interamericana ha adoptado diversas resoluciones interpretando el contenido de los diversos artículos que componen este instrumento internacional. A la fecha ha adoptado casi doscientas sentencias y veinticinco opiniones consultivas a través de las cuales ha otorgado una amplia protección a las personas que se encuentran en dicha región del mundo. Sus decisiones son siempre *pro homini*.

En estos pronunciamientos encontramos alguna referencia a la Declaración Americana tanto en las opiniones consultivas como en las sentencias, aunque no se ha pronunciado específicamente sobre la interpretación de la misma ni sobre su valor jurídico hasta la opinión consultiva número diez de 1989. En ésta manifiesta expresamente sobre su competencia para pronunciarse sobre la Declaración Americana y sobre el valor jurídico de la misma.

Las opiniones consultivas ante la Corte Interamericana solo las pueden realizar los Estados y la Comisión Interamericana. El artículo 64 de la Convención Americana autoriza expresamente a los Estados Miembros de la OEA a consultar a la Corte no solo sobre la interpretación de la Convención Americana, sino también de otros tratados

¹⁶ Que ya había sido creada en 1959 como órgano de la OEA. Un amplio estudio sobre el sistema interamericano y el papel de sus órganos véase en: QUISPE REMÓN, Florabel, El debido proceso en el Derecho Internacional y en el Sistema Interamericano, Tirant Lo Blanch 2010, pp. 297-346

concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos. Así en el 64.2 la Convención autoriza a la Corte, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA, dar opiniones acerca de la compatibilidad entre cualquiera de sus leyes internas y los instrumentos internacionales de derechos humanos del sistema interamericano. Este artículo hace referencia a la interpretación de tratados expresamente.

b. La Corte Interamericana y su opinión consultiva número diez sobre el valor jurídico de la Declaración Americana

Como mencionamos anteriormente, el Gobierno colombiano, el 17 de febrero de 1988 sometió a la Corte Interamericana una solicitud sobre la interpretación del artículo 64 de la Convención Americana en relación con la Declaración Americana, teniendo en cuenta la importancia que tiene conocer el status jurídico de uno de los instrumentos de referencia en el Sistema Interamericano llamado Declaración Americana para el apropiado funcionamiento del sistema. En este contexto plantea la pregunta ¿Autoriza el artículo 64 a la Corte Interamericana de Derechos Humanos a rendir opiniones consultivas, a solicitud de un Estado Miembro de la OEA o de uno de los órganos de la misma, sobre interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, adoptada en Bogotá en 1948 por la Novena Conferencia Internacional Americana?, es decir, la pregunta es: ¿la Corte Interamericana tiene competencia al amparo del artículo 64 de la Convención Americana para interpretar la Declaración Americana?.

La Corte Interamericana, al amparo de lo dispuesto en la Convención Americana, en 1989, cuarenta y uno años más tarde de la adopción de la Declaración Americana, da respuesta a las inquietudes del gobierno colombiano a través de la Opinión Consultiva OC-10/89 del 14 de julio de 1989 “*Interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el marco del artículo 64 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos*” y se pronuncia sobre su competencia para conocer sobre la Declaración Americana y sobre el valor jurídico de esta. Se trata de una Opinión consultiva adoptada bajo la presidencia del

Juez Héctor Gros Espiell en el que participaron, entre otros. los jueces Fix-Zamundio, Buergenthal y Nieto Navia.

Los distintos Estados que hicieron llegar sus observaciones a la opinión consultiva, entre ellos Estados Unidos, Venezuela, Uruguay, Perú, en su gran mayoría manifestaron que la declaración no es un tratado conforme al artículo 64.1 de la Convención Americana y por ende la Corte interamericana no tiene competencia para pronunciarse sobre dicha consulta, es decir, no debería interpretar la declaración y debe declarar inadmisibile la opinión consultiva.

La Corte comienza señalando en el párrafo veintitrés que la afirmación de que la Declaración no sea un tratado no lleva a afirmar ni definir que la petición del Gobierno colombiano sea inadmisibile. Para la Corte el artículo 64.1 autoriza a rendir opiniones consultivas acerca de la interpretación de la Convención Americana y cualquier consulta que se formule sobre una disposición de la Convención incluido el artículo 64, y por ende cumple con los requisitos de admisibilidad. Es consiente la Corte que al resolver la opinión consultiva pueda verse obligada a pronunciarse sobre el status jurídico de la Declaración, aunque la opinión consultiva en sentido estricto no plantea esa consulta, pero dice la Corte que el simple hecho de que la interpretación de la Convención o de otros tratados sobre derechos humanos la obligue a analizar instrumentos internacionales que pueden ser o no tratados internacionales en sentido estricto no hace que la petición sea inadmisibile, siempre que se haya formulado en el contexto de la interpretación de los instrumentos señalados en el artículo 64.1 de la Convención Americana.

No obstante, a reconocer que tiene facultades discrecionales para negarse a emitir una opinión consultiva, aunque reúna los requisitos de admisibilidad, en este caso se consideró competente para pronunciarse sobre la misma y procedió a admitirla y a pronunciarse sobre ella.

En primer orden, la Corte acude a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados entre Estados, a la Convención de Viena sobre Tratados entre Estados y Organizaciones Internacionales y entre Organizaciones Internacionales de 1969 y 1986, respectivamente para señalar que la Declaración no es un Tratado debido a que no fue

adoptado como tal, y qué en consecuencia, tampoco lo es en el artículo 64.1. Asimismo, menciona lo diversos documentos que se adoptaron previos y con posterioridad a la Declaración Americana en que los órganos de la OEA, como el Consejo Interamericano de Jurisconsultos dejaban claro que la Declaración Americana no crea una obligación jurídica contractual, pero si establece una orientación definida en el sentido de la protección internacional de los derechos fundamentales de la persona humana.

El no ser un Tratado no lleva a la conclusión, dice la Corte, que ésta no pueda emitir una opinión consultiva que contenga interpretaciones de la Declaración Americana. Así, recuerda que la Convención Americana hace referencia a la Declaración Americana en su Preámbulo, párrafo tercero como un documento que junto a la Carta de la OEA y a la Declaración Universal han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales de ámbito universal como regional. También acude al artículo 29.d de la Convención Americana que establece que ninguna disposición de la Convención puede ser interpretada en el sentido de excluir o limitar el efecto que pueden producir la Declaración Americana y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

La Corte Interamericana en esta opinión consultiva recuerda que la Declaración Americana se basa en la idea de que la protección internacional de los derechos del hombre debe ser guía principalísima del derecho americano en evolución. Destaca que este derecho americano, como es lógico, ha evolucionado de 1948 hasta la actualidad “y la protección internacional, subsidiaria y complementaria de la nacional, se ha estructurado e integrado con nuevos instrumentos”. En este contexto recuerda lo manifestado por el Tribunal Internacional de Justicia en el caso Namibia en 1971 que “un instrumento internacional deber ser interpretado y aplicado en el cuadro del conjunto del sistema jurídico en vigor en el momento en que la interpretación tiene lugar”. “Por eso la Corte considera necesario precisar que no es a la luz de lo que en 1948 se estimó que era el valor y la significación de la Declaración Americana como la cuestión del status jurídico debe ser analizada, sino que es preciso determinarlo en el momento actual, ante lo que es hoy el sistema interamericano, habida consideración de

la evolución experimentada desde la adopción de la Declaración”¹⁷. Realiza una interpretación teniendo en cuenta la evolución de los tiempos y el contexto actual. Tiene lógica dicha interpretación por cuanto el derecho es dinámico y las necesidades cambian, en caso contrario los instrumentos iniciales, en muchas ocasiones, quedarían obsoletos en el contexto actual o poco efectivos. “Los tratados de derechos humanos son, efectivamente, instrumentos vivos, que acompañan la evolución de los tiempos y del medio social en que se ejercen los derechos protegidos”¹⁸

Conforme a la Carta de la OEA, la Comisión Interamericana es el órgano encargado de vigilar el cumplimiento de la Declaración Americana. Un instrumento que determina cuáles son los derechos humanos al que hace referencia la Carta. Asimismo, el propio Estatuto (artículos 1.2.b y 20) de la Comisión Interamericana establece la competencia de éste órgano respecto de los derechos humanos enunciado en la Declaración Americana. Además, la Corte Interamericana destaca que la Asamblea General de la OEA en varias ocasiones ha reconocido que la Declaración Americana es una fuente de obligaciones internacionales para los Estados Miembros de la OEA, y la Convención Americana para Prevenir y Sancionar la Tortura de 1985 deja claro que todo acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes constituyen una ofensa a la dignidad humana y una negación de los principios establecidos en la Carta de la OEA y en la Carta de la ONU y son violatorios de los derechos humanos y libertades fundamentales proclamados en la Declaración Americana y la Declaración Universal¹⁹.

Así, en palabras de la Corte, puede considerarse que, “a manera de interpretación autorizada, los Estados Miembros han entendido que la Declaración contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta hace referencia, de modo que no se puede interpretar y aplicar la Carta de la OEA en materia de derechos humanos,

¹⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC -10/89 de 14 de julio de 1989, párr. 37.

¹⁸ CANÇADO TRINDADE, A., Voto concurrente en la Opinión Consultiva OC-16/99 de 1 de octubre de 1999, solicitada por los Estados Mexicanos “El derecho a la información sobre la asistencia consular en el marco de las garantías del debido proceso legal, párr.10.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC -10/89 de 14 de julio de 1989, párr. 42

sin integrar las normas pertinentes de ella con las correspondientes disposiciones de la Declaración, como resulta de la práctica seguida por los órganos de la OEA”²⁰.

Para la Corte no hay duda que ésta pueda interpretar la Declaración y emitir su opinión consultiva sobre ésta en el marco y dentro de los límites de su competencia, cuando esto sea necesario al interpretar la Carta de la OEA y la Convención Americana, ambos tratados respecto de los cuales la Corte puede ejercer su competencia consultiva conforme al artículo 64.1 de la Convención Americana.

En esta línea concluye señalando que para los Estados Miembros de la OEA “la Declaración Americana constituye, en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”²¹, y la Convención Americana para sus Estados partes la fuente concreta de sus obligaciones. Sin embargo, dice la Corte, conforme al artículo 29.d , “no obstante que el instrumento principal que rige para los Estados Partes en la Convención es esta misma, no por ello se liberan de las obligaciones que derivan para ellos de la Declaración por el hecho de ser miembros de la OEA”²².

Para la Corte el hecho de que la Declaración Americana no sea un Tratado no lleva a la conclusión de que carezca de efectos jurídicos, ni a la de que la Corte esté imposibilitada para interpretarla en el marco de lo señalado a lo largo de la opinión consultiva.

La Corte decidió por unanimidad que era competente para emitir la opinión consultiva solicitada, y que el artículo 64.1 la autoriza para emitir opiniones consultivas sobre la interpretación de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en el marco y dentro de los límites de su competencia en relación con la Carta y la Convención u otros tratados referidos a la protección de los derechos humanos en los Estados Americanos, a petición de un Estado Miembro de la OEA, o en lo que les compete, de uno de los órganos de la OEA.

²⁰ Ídem, párr..43

²¹ Párr.45.

²² Párr.46

Esta decisión es un aporte importante para el derecho internacional y como dice Fabián Salvioli no solo desde la interpretación sobre el valor jurídico de la Declaración, sino también y como consecuencia del mismo, para catalogar a las obligaciones de los Estados Americanos con base en la Declaración Americana, como algo más que “deberes morales de comportamiento”²³

c. La Declaración Americana presente en decisiones de la Corte Interamericana más allá de la OC-10/89

Desde la adopción de la Opinión Consultiva 10, es habitual encontrar en la jurisprudencia de la Corte pronunciamientos sobre el alcance amplio y no restrictivo del artículo 64.1 de la Convención Americana al referirse a la facultad de la Corte de emitir una opinión consultiva sobre “otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos americanos”²⁴. Así, en palabras de la Corte la competencia consultiva la puede ejercer en general sobre toda disposición relativa a la protección de los derechos humanos, de cualquier tratado internacional aplicable en los Estados americanos al margen de que éstos sean bilaterales o multilaterales, “de cuál sea su objeto principal o de que sean o pueden ser partes del mismo Estados ajenos al sistema internacional”. “Por ende, la Corte al interpretar la Convención en el marco de su función consultiva y en los términos del artículo 29.d) de dicho instrumento podrá recurrir a éste u otros tratados concernientes a la protección de los derechos humanos en los Estados americanos”²⁵.

Como hemos venido señalando, la Declaración Americana jugó un papel importante en el nacimiento y desarrollo del sistema interamericano y es así que la Convención hace referencia a los principios recogidos en la Declaración y establece a

²³ SALVIOLI, Fabián, El aporte de la Declaración Americana de 1948 para la Protección Internacional de los Derechos Humanos, ob. cit., p.11.

²⁴ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, OC-11/90, párrafo 12; OC-13/93, párr. 22; OC-15/97, párr. 30; OC-16/99 de 1 de octubre de 1999; OC-17/2002, de 28 de agosto de 2002; OC-18/2003 de 17 de septiembre de 2003.

²⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la República de Colombia.

este instrumento como pauta de respeto de los derechos humanos. En la misma línea el órgano judicial del sistema interamericano ha venido realizado referencias a la Declaración tanto en opiniones consultivas como en sus sentencias.

En su primera opinión consultiva la Corte Interamericana hace mención a la Declaración Americana refiriéndose al propósito de integración del sistema regional con el universal y manifestó que ésta se advierte en la práctica de la Comisión Interamericana que se ajusta al objeto y fin de la Convención, de la Declaración Americana y del Estatuto²⁶. En la opinión consultiva número cuatro también menciona como un marco de referencia a la Declaración Americana en las cuestiones relativas a la nacionalidad y sobre el derecho de las personas de igualdad ante la ley²⁷. En la opinión número cinco la Corte recuerda lo establecido en el artículo 29.d de la Convención respecto a la prohibición de toda interpretación que conduzca a excluir o limitar el efecto que pueda producir la Declaración Americana, y señala que ésta es reconocida por los Estados Miembros de la OEA en el artículo 1.2 del Estatuto de la Comisión Interamericana (1979) como parte del sistema normativo cuando señala que para fines de dicho Estatuto se entenderá por derechos humanos los derechos definidos en la Convención como los derechos consagrados en la Declaración Americana en relación con los demás Estados miembros. En este contexto recoge lo establecido en el artículo XXVIII de la Declaración Americana que señala que “Los derechos de cada hombre están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bienestar general y del desenvolvimiento democrático”²⁸. En la opinión consultiva dieciséis se advierte una amplia mención a la Declaración Americana especialmente porque una de las cuestiones planteadas por México se refiere a la Declaración Americana. La consulta se refiere a las garantías judiciales mínimas y el debido proceso en el marco de la pena de muerte, impuesta judicialmente a extranjeros a

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-1/82 del 24 de septiembre de 1982, “Otros Tratados” objeto de la función consultiva de la Corte (Art. 64 Convención Americana sobre Derechos Humanos) solicitada por el Perú, párr. 43.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos humanos, Opinión Consultiva OC-4/84 de 19 de enero de 1984, “Propuesta de modificación a la Constitución política de Costa Rica relacionada con la naturalización”, solicitada por Costa Rica, párrafos 33 y 65 respectivamente.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-5/85 de 13 de noviembre de 1985, párr. 44.

quienes el Estado receptor no ha informado de su derecho a comunicarse y a solicitar la asistencia de las autoridades consulares del estado de su nacionalidad. En este contexto México manifiesta que tanto él como Estados Unidos además de ser partes de la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares (CV sobre Relaciones Consulares), también son miembros de la OEA y firmaron la Declaración Americana. Lo que hace México es solicitar a la Corte la interpretación de diversos instrumentos internacionales, seis, entre las que se encuentra la Declaración Americana y la Carta de la OEA y su relación con el artículo 36 de la CV sobre las relaciones consulares. México pide a la Corte, entre otras cosas, si la inobservancia del derecho a la información constituye una violación de los derechos consagrados en el artículo 3 de la Carta de la OEA y II de la Declaración Americana, tomando en cuenta la naturaleza de esos derechos. En este contexto la Corte acude a la Opinión Consultiva diez y se pronuncia al respecto dejando claro que “El corpus juris del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos variados (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones). Su evolución dinámica ha ejercido un impacto positivo en el Derecho Internacional, en el sentido de afirmar y desarrollar la aptitud de este último para regular las relaciones entre los Estados y los seres humanos bajo sus respectivas jurisdicciones”. Razón por el que debe adoptar un criterio adecuado para considerar la cuestión sujeta a examen en el marco de la evolución de los derechos fundamentales de la persona humana en el derecho internacional contemporáneo²⁹.

Se trata de una opinión consultiva que sigue las pautas establecidas en la opinión consultiva diez y como señala Cançado Trindade solo que de modo más elaborado “tomando en consideración la cristalización del derecho a la información sobre la asistencia consular en el tiempo, y su vinculación con los derechos humanos”³⁰.

Así, a lo largo de las diversas opiniones consultivas encontramos referencias por parte de la Corte a algún articulado de la Declaración Americana³¹. Si vemos sus últimas opiniones emitidas en los años 2017 y 2018, encontramos que en la opinión

²⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-16/99, ob.cit., párra.115

³⁰ Ídem, CANÇADO TRINDADE, Voto concurrente, párr. 10.

³¹ Cfr. Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión consultiva OC-6/86, párrafos 20 y 30;

veinte tres, la Corte al referirse al derecho a vivir en un medio ambiente sano y a contar con servicios públicos básicos señala que este derecho lo podemos encontrar además del Protocolo de San Salvador en la Declaración Americana, “(en la medida en que ésta “contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere”) y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma”³².

En su última opinión consultiva, la veinticinco, a la fecha, sobre el asilo y su reconocimiento como derecho fundamental, la Corte, siguiendo su jurisprudencia y considerándose competente conforme al artículo 64.1 de la Convención para emitir opiniones consultivas sobre la Declaración Americana ante la consulta planteada por el Estado ecuatoriano sobre cuáles son las obligaciones internacionales derivadas de la Convención Americana y de la Declaración Americana en una situación de asilo diplomático para el Estado asilante. Reconoce que ambos instrumentos reconocen el asilo territorial pero no el diplomático. Para ello acude a la Declaración Americana e incluso a los trabajos preparatorios de la misma a fin de confirmar las interpretaciones que realiza sobre el contenido de la Declaración sobre el asilo, específicamente sobre la interpretación de la frase “en territorio extranjero” y finalmente concluye excluyendo al asilo diplomático de la protección del artículo 22.7 de la Convención Americana y el artículo XXVII de la Declaración Americana³³. Deja dicho que ambos instrumentos “han cristalizado el derecho subjetivo de todas las personas a buscar y recibir asilo, superando el entendimiento histórico de esta institución como una “mera prerrogativa estatal” bajo las diversas convenciones interamericanas sobre asilo”³⁴

Por otro lado, en sus sentencias también ha hecho referencia en algunas ocasiones a la Declaración Americana, aunque con menos frecuencia que en las

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos, Opinión Consultiva OC-23/17 de 15 de noviembre de 2017, “Medio ambiente y derechos humanos (obligaciones estatales en relación con el medio ambiente en el marco de la protección y garantía de los derechos a la vida y a la integridad personal – interpretación y alcance de los artículos 4.1 y 5.1, en relación con los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), solicitada por la República de Colombia, párr. 57.

³³ Corte Interamericana de Derechos humanos, Opinión Consultiva OC-25/2018 de 30 de mayo de 2018, La Institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el sistema interamericano de protección (interpretación y alcance de los artículos 5,22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos), párrafos 145-156.

³⁴ Ídem, párr.131.

opiniones consultivas. En su primera sentencia en el caso Velásquez Rodríguez en 1987 no hace ninguna referencia, es a partir de 1979 donde encontramos alguna mención a la misma, ya sea porque la Comisión Interamericana lo ha señalado expresamente o motu proprio la Corte la ha mencionado como un instrumento de referencia en el sistema. Así, en el caso Godínez Cruz contra Honduras recoge lo señalado en el Preámbulo de la Declaración Americana respecto a que los derechos humanos representan valores superiores que no nacen del hecho de ser nacional de determinado Estado, sino que tienen como fundamento los atributos de la persona humana³⁵. También recogido en la Convención Americana. Del mismo modo en 2017 al pronunciarse sobre el derecho al trabajo, recordando que la Declaración Americana, en lo pertinente y en relación con la Carta de la OEA, constituye una fuente de obligaciones internacionales y teniendo en cuenta el artículo 29.d de la Convención recoge el artículo XIV (derecho al trabajo)³⁶. No obstante, en el caso López Soto contra Venezuela donde la Comisión Interamericana concluye que Venezuela es responsable por la violación, entre otros, del derecho establecido en el artículo XVIII (el derecho de justicia) de la Declaración Americana, la Corte manifestó que la fuente concreta y primaria de las obligaciones internacionales del Estado es la Convención Americana razón por la que no corresponde pronunciarse sobre el artículo invocado de la Declaración Americana³⁷. Sin duda, el instrumento jurídico sobre el que tiene competencia en primer orden es la Convención Americana, pero ello no implica que solo puede pronunciarse sobre la interpretación de este instrumento como vimos supra. De la práctica se advierte que su competencia abarca instrumentos de carácter temático como la Convención Belem do Pará o la Convención interamericana contra la Tortura.

³⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Godínez Cruz vs. Honduras, sentencia (fondo) de 20 de enero de 1989, párr. 150.

³⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros vs. Perú, sentencia de 23 de noviembre de 2017 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), párr. 144.

³⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso López Soto y Otros vs. Venezuela, sentencia de 26 de septiembre de 2018 (Fondo, Reparaciones y Costas). Cfr. Notas al pie 3 y 21 respectivamente. Véase en la misma línea Caso Ruano Torres y otros vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas, sentencia de 5 de octubre de 2015, párr. 29.

IV. REFLEXIONES FINALES

No hay duda sobre la trascendental importancia de la Declaración Americana en la construcción del Sistema Interamericano de protección de los derechos humanos, por cuanto ésta constituye la primera piedra en esa construcción, pero es también cierto que ella nació como un catálogo de derechos con un gran valor moral pero no vinculante para los Estados. De su contenido se advierte no solo el respeto de la dignidad del ser humano, sino también la necesidad del desarrollo del Derecho Internacional.

Con el transcurso del tiempo ha ido ganando espacio y se ha ido incorporando como un marco de referencia en los diversos instrumentos internacionales de derechos humanos en la región, es el caso de la Convención Americana de derechos Humanos que la recoge en su Preámbulo y la considera como un límite a la hora de interpretar la Convención, aspecto sin duda importante y muestra clara del valor que los Estados le confieren a la Declaración transcurridos dos décadas desde su adopción.

Por su parte, el órgano judicial del sistema interamericano cuando tuvo ocasión de referirse, a través de la opinión consultiva número diez manifestó que no es un tratado, y que la interpretación de ésta debe realizarse teniendo en cuenta la evolución del sistema y el momento actual. Así llega a la conclusión sobre el valor jurídico de la Declaración Americana y dejando dicho que ésta constituye “en lo pertinente y en relación con la Carta de la Organización, una fuente de obligaciones internacionales”³⁸.

Sin duda, los derechos que hoy en día se encuentran recogidos en los diversos instrumentos de derechos humanos en la región han tenido su origen en la Declaración Americana, cuya interpretación conforme lo establece la Corte Interamericana debe realizarse teniendo en cuenta el contexto actual. Sin duda, la Declaración Americana es la partida de nacimiento de los derechos humanos en el sistema interamericano y un instrumento vinculante para los Estados miembros de la OEA.

³⁸ Cfr. Corte Interamericana, Opinión Consultiva OC-10/89, ob.cit., párr.45.